



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00154-00  
**DEMANDANTE:** Municipio de Gutiérrez  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU

El Municipio de Gutiérrez (Cundinamarca); a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 414 del 8 de septiembre de 2020 que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo 580 de 2016, la Resolución 144 del 15 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 414 de 2020 y la Resolución 548 del 2 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación en contra de la misma decisión, así como solicitó la liquidación judicial del mentado convenio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:</p> <p><i>“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p> <p><i>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados</i></p>	<p>Se tiene que normativamente en el presente caso al ser la demandante una entidad del orden municipal, la conciliación prejudicial es un requisito facultativo, no obstante se enunció en la demanda su agotamiento, pero no se observa que el documento hubiese sido aportado, razón por la cual se requerirá para que se allegue el anexo respectivo</p>

<p>en la Ley <a href="#">1551</a> de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</p>	
<p>El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:</p> <p><i>Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i> (...)</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p> <p>Igualmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:</p> <p><i>La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.</i></p>	<p>Así las cosas, se requiere que se informe el canal digital de recepción de notificaciones de los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda.</p>
<p>El numeral segundo y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i> (...)</p> <p>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p> <p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</p>	<p>Se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables al Departamento de Cundinamarca, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU que cuenta con personería jurídica, funciones específicas y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad judicial, según lo contempla el artículo 1 del Decreto Ordenanza No. 00251 de 2008</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i> (...)</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los</p>	<p>Se hace necesario que previa a su admisión sea remitida por el apoderado el escrito de la demanda y sus anexos, acreditando el envío electrónico a la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad, por considerarse una causal de inadmisión.</p>

<p>demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”</p>	<p>Del contenido de la demanda, se desprende que la entidad demandante omitió establecer la estimación razonada de la cuantía, siendo este un asunto cuya competencia se determina por tal factor, entre otros.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.

- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 020 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f824914deb5261fc555e06f94c61a88895118d0d1beced1287b11fc475aa1**

Documento generado en 29/06/2022 03:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**